



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-641/2017.

ACTOR: EULOGIO TOXQUI SORIANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CORONANGO, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, en contra de la Presidenta Municipal de Coronango, Puebla; por la omisión de entregarle las copias certificadas de las sesiones extraordinarias (dos) de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la inasistencia que se le contabilizó por no acudir a dichas sesiones de cabildo, objetando la validez del reglamento establecido para ello; y

RESULTANDO:

I.- El treinta de octubre de dos mil diecisiete se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción en la Ciudad de México, juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por

el ciudadano Eulogio Toxqui Soriano en su carácter de regidor del Municipio de Coronango, Puebla; en contra de la Presidenta Municipal, por la falta de entrega de las copias certificadas de las sesiones de cabildo extraordinarias (dos) de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y por otro lado, la inasistencia que se le contabilizó por no acudir a dichas sesiones de cabildo, así mismo, objetando la validez del reglamento establecido para ello.

II.- El dos de noviembre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo Plenario de esa Sala Regional se ordenó reencausar dicha demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y mediante oficio SCM-SGA-OA-948/2017, fue notificado a este Tribunal y remitida la documentación.

III.- Por acuerdo de Presidencia de seis de noviembre del año inmediato anterior, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-641/2017, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

IV.- Mediante proveído de diez de noviembre siguiente, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnado el expediente; acordó agregar a los autos la documentación remitida por la Presidenta Municipal de Coronango, Puebla, el ocho de noviembre pasado ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

V.- El doce de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó resolución dentro de los autos del expediente al rubro, misma que fué impugnada por el actor y resuelta por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1655/2017, por medio de la cual revocó la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-641/2017

sentencia dictada y ordenó emitir una nueva y analizar el fondo el asunto impugnado.

VI.- Por acuerdo de este Tribunal Electoral, de veinticinco de enero de los corrientes, se requirió a la Presidenta Municipal, para que en el término de veinticuatro horas, remitiera, copia certificada del acuse de recibo de la entrega de copias certificadas de las dos actas de cabildo extraordinarias celebradas el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete por dicho Ayuntamiento al actor Eulogio Toxqui Soriano, así como la copia del Reglamento de sesiones de cabildo y del acta en el que fue aprobado.

VII. El treinta y uno de enero, el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se impugnan por el recurrente actos y omisiones por parte del Ayuntamiento de Coronango, Puebla; que a su juicio, transgreden su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones I, II, V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 361 en relación con los diversos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo siguiente:

I. Forma. La interposición del recurso se presentó ante la autoridad federal; consta el nombre del actor y domicilio, menciona los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que consideró conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código exige.

II. Oportunidad. Su presentación se realizó por la de omisión de la autoridad responsable respecto a la entrega de las copias certificadas solicitadas por el actor; las inasistencias a sesiones de cabildo y la validez del reglamento de sesiones de dicho Ayuntamiento.

III. Legitimación y personería. De autos se desprende que el promovente es regidor electo del Municipio de Coronango, Puebla.

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar actos y omisiones por parte del Ayuntamiento de Coronango, Puebla; por lo que la intervención de este Tribunal Electoral del Estado es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta violación que alega.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO.- AGRAVIOS.

El presente asunto se centra en dilucidar si hubo una afectación al ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, por lo que respecta a su derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo al que fue electo (Regidor del Ayuntamiento), así como haberle negado el derecho de petición y contestación.

En este orden de ideas, con base en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, se considera pertinente sintetizar los agravios expresados por el actor, los cuales son del contenido siguiente:

- La Presidenta Municipal no fundamentó ni motivó, su negativa de entregarle las copias certificadas de las sesiones de Ayuntamiento realizadas el dieciséis de octubre del año inmediato anterior, ya que si bien el Secretario General de dicho Ayuntamiento es quien tiene facultades para realizar las certificaciones, la citada Presidenta puede ordenarle entregar las copias solicitadas y en su consideración al no entregárselas, se afectaba su derecho al desempeño del cargo como Regidor, puesto que no se le permitía conocer lo que ocurrió en dichas sesiones a las que no fue convocado.

- El que se haya contabilizado su inasistencia a las sesiones de cabildo, a las cuales no fue llamado, con base a la aplicación de un Reglamento que no se publicó y en ese sentido consideró que la notificación para que asistiera a esas sesiones no fue válida.

Lo anterior, en concepto del recurrente transgrede el contenido de los artículos 35, 108 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CUARTO.- MARCO NORMATIVO.

Señalados que fueron los agravios, este cuerpo colegiado considera procedente establecer el marco legal aplicable a los derechos político-electorales, materia en la presente causa.

Según lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa del ciudadano ser votado a un cargo de elección popular.

Así mismo y acorde al artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley señale, quienes serán electos mediante el voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

siendo esto una facultad de autodeterminación en los términos que la misma constitución establece, asociado a esta determinación, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

De igual forma, resulta trascendente el contenido de lo preceptuado en los artículos 80, 91, 92 y 138 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, mismos que se citan a continuación:

“...ARTÍCULO 80

Los reglamentos municipales son los cuerpos normativos dictados por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la correcta ejecución o la debida aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal.

Los reglamentos que se expidan contarán con la siguiente materia de regulación normativa:

I. Adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como órgano máximo de autoridad del Municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal;

II. Idónea división administrativa y territorial del Municipio;

III. Preservación del orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, vialidad, esparcimiento, cultura, desarrollo urbano y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

IV. Establecimiento de las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente por el Ayuntamiento o a través de concesionarios;

V. Regulación de la satisfacción de urgencias colectivas y procuración del bienestar, señalando prohibiciones e imponiendo obligaciones a los particulares cuyas actividades signifiquen obstáculos para la consecución de las finalidades del orden social y administrativo del Municipio;

VI. Prevenciones para salvaguardar las garantías constitucionales y los derechos humanos a favor de los particulares, por la comisión de alguna falta o infracción a los reglamentos; y

VII. Protección y preservación del medio ambiente, así como promoción de una cultura de la separación de la basura, e instrumentación de programas de recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos.

VIII. Establecer las bases y mecanismos para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en los espacios de uso común en estacionamientos públicos y privados, vigilando que la ocupación de los cajones reservados para las personas con discapacidad sean respetados.

Los reglamentos municipales deberán contener las disposiciones generales, los objetivos que se persiguen y los sujetos a quienes se dirige la regulación; la manera como se organizarán y administrarán los ramos respectivos; la clasificación de las faltas y los tipos de sanciones administrativas; las atribuciones y deberes de las autoridades municipales; y en general, todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos de los principios normativos contenidos en la presente y en las demás leyes, cuando confieran funciones específicas a los Municipios...”

“ ... ARTÍCULO 91

Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I. Difundir en sus respectivos Municipios, las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general que con tal objeto les remita el Gobierno del Estado o acuerde el Ayuntamiento, y hacerlas públicas cuando así proceda, por medio de los Presidentes de las Juntas Auxiliares, en los demás pueblos de la municipalidad;

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;

III. Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;

IV. Formar anualmente inventarios de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles;

V. Disponer de la fuerza pública municipal para la conservación del orden público salvo en los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Puebla;

VI. Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad pública municipal, previa aprobación del examen, certificación y registro en el Centro de Control de Confianza correspondiente;

VIII. Dictar las medidas conducentes para proporcionar parajes y alojamiento a las tropas que pasen por la Municipalidad, sujetándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

X. Cumplir y ordenar se cumplan los mandatos judiciales que se les notifiquen;

XI. Cooperar con las autoridades competentes en la ejecución y cumplimiento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

XII. Actualizar cada cinco años el padrón de los vecinos de la Municipalidad, con expresión de las circunstancias señaladas en la presente Ley;

XIII. Formar anualmente en el mes de julio el padrón de niñas y niños, para quienes sea obligatoria, en el Municipio, la instrucción primaria y secundaria desde el año inmediato siguiente, enviando un tanto a las autoridades educativas correspondientes. Este padrón deberá contener los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del padre o encargado de la niña o niño y el nombre y edad de éste;

XIV. Formar una noticia de las personas que en la Municipalidad ejerzan profesiones que requieran título y tomar nota de estos;

XV. Reunir oportunamente los datos estadísticos de la Municipalidad y difundirlos;

XVI. Exigir de los encargados de las oficinas respectivas, las noticias que periódicamente y por disposición de Ley tienen obligación de rendir;

XVII. Coadyuvar con las autoridades del Registro del Estado Civil de las Personas en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Suplir a los menores de edad el consentimiento que necesiten para contraer matrimonio, excepto en la Capital del Estado, en los casos de irracional negativa de los ascendientes o tutores. En estos casos oirán a los que hayan negado el consentimiento y al Ministerio Público;

XIX. Dispensar las publicaciones para contraer matrimonio, de acuerdo con la Ley;

XX. Instruir los expedientes relativos a la dispensa del impedimento para contraer matrimonio, del parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual y remitirlos al Gobernador del Estado para los efectos legales procedentes;

XXI. Cuidar que en las elecciones públicas tengan los ciudadanos la libertad absoluta con que deben obrar en dichos actos;

XXII. Procurar que se organice la comunicación entre los pueblos;

XXIII. Cuidar de la conservación de los caminos y evitar que en ellos se abran zanjas, rebasen las aguas o se pongan objetos que obstruyan el tránsito o reduzcan las dimensiones de esas vías;

XXIV. Cuidar, con relación a las servidumbres legales, que se hagan las obras necesarias para que los caños de desagüe sean cubiertos y quede expedito el paso;

XXV. Procurar la conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos, antigüedades y demás objetos de propiedad pública federal, del Estado o del Municipio;

XXVI. Promover lo necesario al fomento de la agricultura, industria, comercio, educación, higiene, beneficencia y demás ramos de la Administración Pública Municipal y atender al eficaz funcionamiento de las oficinas y establecimientos públicos municipales;

XXVII. Vigilar que el corte de los árboles se sujete a lo que sobre el particular se disponga en las leyes y evitar que los montes se arrasen;

XXVIII. Vigilar la satisfactoria ejecución de los trabajos públicos que se hagan por cuenta del Municipio;

XXIX. Visitar periódicamente los hospitales, casas de asistencia, escuelas y demás oficinas y establecimientos públicos, cuidando que los servicios que en ellos se presten sean satisfactorios;

XXX. Velar por la conservación de las servidumbres públicas y de las señales que marquen los límites de los pueblos y del Municipio;

XXXI. Hacer que la Tesorería Municipal forme los cortes de caja ordinarios en los días que designe la Ley;

XXXII. Presenciar el corte de caja mensual en la Tesorería Municipal, dándole su visto bueno después de examinar los libros y documentos y de comprobar los valores existentes en caja;

XXXIII. Levantar y presentar acta circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública y de los bienes del Municipio al término de su gestión constitucional, o en los casos a que se refiere la presente Ley, ante la presencia de los miembros del Ayuntamiento, del funcionario que habrá de relevarlo y de los representantes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XXXIV. Autorizar los libros de contabilidad de la Tesorería del Municipio, firmando y sellando la primera y última fojas y sellando únicamente las intermedias;

XXXV. Informar al Ayuntamiento si los Presupuestos de Ingresos y de Egresos cumplen con las exigencias públicas;

XXXVI. Auxiliar a los tesoreros municipales y peritos en la formación de padrones, avalúos y embargos de fincas rústicas y urbanas;

XXXVII. Formar mensualmente una noticia administrativa y estadística con la que dará cuenta al Ayuntamiento;

XXXVIII. Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio, a los pueblos de su jurisdicción o a los establecimientos públicos municipales;

XXXIX. Procurar el entubamiento y limpieza de las aguas potables, así como la conservación de los manantiales, fuentes, pozos, aljibes, acueductos, ríos, y los demás que sirvan para el abastecimiento de la población;

XL. Procurar la construcción y conservación de las fuentes y surtidores públicos de agua y que haya abundancia de este líquido tanto para el consumo de las personas como para abrevadero de los ganados;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

XL. Promover una cultura de la separación de la basura, y la instrumentación de programas de recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos;

XLII. Cuidar de la alineación de los edificios en las calles;

XLIII. Procurar la apertura, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales, dictando para ello las medidas convenientes;

XLIV. Visitar dos veces al año, por lo menos, los poblados de su jurisdicción y rendir oportunamente el correspondiente informe al Ayuntamiento, proponiendo se adopten las medidas que estime conducentes a la resolución de sus problemas y mejoramiento de sus servicios;

XLV. Resolver sobre los asuntos que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Ayuntamiento, si éste no pudiere reunirse de inmediato y someter lo que hubiere hecho a la ratificación del Cabildo Municipal en la sesión inmediata siguiente;

XLVI. Suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que esta Ley establece;

XLVII. Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;

XLVIII. Supervisar que las recaudaciones de fondos de la Tesorería cumplan con lo establecido en los presupuestos de ingresos y padrones respectivos;

XLIX. Vigilar que los gastos municipales se efectúen con estricto apego al presupuesto, bajo criterios de disciplina, racionalidad y austeridad;

L. Conceder licencias económicas hasta por diez días a los servidores públicos municipales;

LI. Dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de febrero de cada año, al informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior. De dicho informe se enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador;

LII. Promover y vigilar la formulación del proyecto de Presupuesto de Ingresos del Municipio para el ejercicio inmediato, su estudio por el Ayuntamiento, y su envío oportuno al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, para su aprobación;

LIII. Promover y vigilar la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato y someterlo al Ayuntamiento para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

LIV. Remitir al Congreso del Estado la cuenta pública, los estados de origen y aplicación de recursos, los informes de avance de gestión financiera, y demás información relativa al control legislativo del gasto, en los plazos que señale la legislación aplicable;

LV. Permitir al personal debidamente comisionado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado la realización de todas aquellas funciones que la ley otorga a dicho órgano para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, disponiendo el otorgamiento de las facilidades que sean necesarias para su correcto desempeño;

LVI. Nombrar y remover libremente a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento que no tengan la calidad de empleados de base;

LVII. Designar o autorizar los movimientos de los empleados de base en las dependencias municipales, de acuerdo a las necesidades que demande la administración de conformidad con la legislación aplicable;

LVIII. Ordenar la ejecución de las determinaciones del Ayuntamiento en materia de protección civil;

LIX. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de emergencia o desastre, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo;

LX. Proponer y vigilar el funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana, Comités y Comisiones Municipales que se integren; y

LXI. Promover el desarrollo y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y libre tránsito que requieren las personas con discapacidad, así como asegurar la accesibilidad a estas personas en calles, avenidas, inmuebles destinados a un servicio público, así como en los bienes de uso común contemplados en el artículo 154 de esta Ley, atendiendo lo establecido en lineamientos técnicos y demás instrumentos vigentes relacionados con la materia;

LXII. Realizar las acciones necesarias para colocar la Nomenclatura en Sistema Braille e implementar la guía táctil en las principales calles, avenidas, inmuebles destinados a un servicio público, así como en los bienes de uso común contemplados en el artículo 154 de esta Ley, a fin de facilitar el libre desplazamiento de las personas con discapacidad visual; y

LXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y las que acuerde el Cabildo...

“... ARTÍCULO 92

Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;

II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-641/2017

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

“... ARTÍCULO 138

El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

VI. Distribuir entre los empleados de la Secretaría las labores que les correspondan;

VII. Expedir las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan, y validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Secretaría;

VIII. Cuidar que los asuntos de despacho se tramiten dentro de los plazos establecidos por las leyes;...”.

En la especie, es menester de esta autoridad local, analizar el presente asunto en términos del contenido de la constitución local, específicamente del artículo 102, en relación con el diverso 115 de la Constitución Federal previamente abordado, en el sentido de que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes serán electos a través del voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Finalmente y atendiendo a la jerarquía normativa que establece la Constitución Federal, se estudian los artículos 46, 47, 50, 51, 52, 73 80 y 92 de la Ley Orgánica Municipal,

mismos que refieren a la renovación cada tres años de los Ayuntamientos, la asignación de regidores y síndico; su convocatoria a sesiones, obligaciones y la reglamentación que deberán tener las faltas a las sesiones de cabildo.

QUINTO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y REQUERIMIENTOS.

Por cuestión de método, en seguida se analizarán las pruebas aportadas por la parte actora:

- A) Documentales privadas, las cuales con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral local tendrán el valor de presunción y en su caso harán prueba plena, cuando se relacionen con otros elementos que obren en el expediente y que no dejen duda sobre la verdad de los hechos, y que consisten en:
- Copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector TXSREL53091321H400.
 - Copia simple de identificación del ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, Regidor de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Coronango, Puebla; expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla.
 - Escrito dirigido a la ciudadana Hermelinda Macoto Chapuli, Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla, suscrito por el actor, de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

B) Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en:

- Escrito dirigido al ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, regidor del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla, suscrito por la Presidenta Municipal, de fecha diecinueve de octubre del año inmediato anterior.
- Dos escritos dirigidos al ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, regidor del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla, suscritos por el Secretario General de dicho Ayuntamiento, de fecha veintiséis de octubre del año inmediato anterior.
- Copia certificada de impresión poco legible de mensajes de texto por vía WhatsApp.
- Copia certificada de tres actas de cabildo de sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil quince y dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, de cuatro, seis y siete fojas, respectivamente; expedidas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

- Copia certificada del Reglamento de sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla, aprobado en sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil quince, en nueve fojas, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de dicho Ayuntamiento.

De dichos documentos probatorios se desprende, que no obra en el acuse de recibo de la autoridad responsable, la firma de conformidad del actor de la entrega de las copias certificadas materia de agravio.

Así mismo, se advierte que el regidor Eulogio Toxqui Soriano, se ausentó de las sesiones extraordinarias de cabildo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

De igual forma se acredita que en sesión extraordinaria, de tres de agosto de dos mil quince, se aprobó por mayoría el Reglamento de Sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Por lo que respecta al agravio consistente en que la Presidenta Municipal no fundamentó ni motivó, su negativa de entregarle las copias certificadas de las sesiones de Ayuntamiento, realizadas el dieciséis de octubre del año inmediato anterior, éste resulta **FUNDADO**.

En principio, es importante tener en cuenta lo que establecen los artículos 46, 47, 50, 51, 52, 73 80 y 92 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que refieren a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

renovación cada tres años de los Ayuntamientos, la asignación de regidores y síndico; su convocatoria a sesiones, obligaciones y la reglamentación que deberán tener las faltas a las sesiones de cabildo.

De dichas disposiciones, se desprende que dentro de los derechos político-electorales fundamentales reconocidos tanto por la Carta Magna como por las leyes locales, se encuentra el derecho de petición el cual fue vulnerado al actor.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, que dentro de las facultades que la Ley Orgánica le confiere a la Presidenta Municipal en su artículo 91 no está el expedir las certificaciones ó documentos públicos que legalmente procedan o les sean solicitados y que dicha facultad es propia del Secretario del Ayuntamiento de acuerdo a lo establecido en la citada ley en su artículo 138, no es motivo para que las mismas no puedan ser expedidas.

No obstante, de haber manifestado en su informe justificado que instruyó al Secretario General de dicho Ayuntamiento para que hiciera la entrega de las copias certificadas solicitadas, anexando el acuse de recibo respectivo, sin embargo, debe decirse que en dicho acuse no obra la firma de conformidad de la entrega de las mismas por parte del actor, por lo que no puede comprobarse con el mismo que hayan sido entregadas.

En consecuencia, éste Órgano jurisdiccional determina que dicha autoridad responsable, deberá entregar al actor a la brevedad, las copias certificadas de las actas (dos) de sesión extraordinaria celebradas el

dieciséis de octubre de dos mil diecisiete por dicho Ayuntamiento.

Por otra parte por lo que respecta al agravio de que se haya contabilizado su inasistencia a las sesiones de cabildo, a las cuales no fue convocado, con base a la aplicación de un Reglamento que no se publicó y en ese sentido consideró que la notificación para que asistiera a esas sesiones no fue válida debe declararse **PARCIALMENTE FUNDADO** por las razones siguientes:

Al respecto es indispensable mencionar, que el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes y el Presidente o Presidenta Municipal deberá convocar a todos los integrantes del Ayuntamiento para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tiene por cumplida, toda vez que de las constancias que obran en autos es posible determinar que el actor no ha sido debidamente convocado a las sesiones extraordinarias realizadas en el Ayuntamiento de Coronango, Puebla, pues del pase de lista se puede demostrar la falta de asistencia del actor a las sesiones extraordinarias de fecha tres dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Ello es así, pues el hecho de que la Presidenta Municipal sea omisa en convocar al impetrante a las sesiones extraordinarias de cabildo, no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de Regidor,



por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello, en virtud que de actuaciones se advierte que mediante sesión de tres de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la aprobación por mayoría del Reglamento de Sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Coronango, y del cual se establece lo siguiente:

“... SECCIÓN TERCERA

PLAZOS

Artículo 19

La convocatoria para cada sesión ordinaria y solemne deberá hacérsele llegar a los miembros del Ayuntamiento con 72 horas de anticipación el día en que deba realizarse.

La notificación del citatorio se efectuará en horas laborables, dicha notificación se podrá efectuar en las oficinas de cada uno de los miembros del Ayuntamiento. **En caso de no encontrarse los miembros del Ayuntamiento en sus oficinas, la notificación se hará por estrados.**

Estas reglas de notificación del citatorio aplicarán también para las sesiones extraordinarias, salvo lo relativo a la anticipación de las mismas...”

En ese contexto, se tiene que la notificación al actor para comparecer a las sesiones extraordinarias de cabildo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, no fué apegada a los lineamientos establecidos en el reglamento en cita, pues de autos se desprende que fue convocado mediante vía WhatsApp y no como se establece en dicho Reglamento, en ese tenor, al no ser convocado bajo los lineamientos establecidos, se pone en riesgo el derecho de los ciudadanos de ser representados en las sesiones extraordinarias del cabildo, transgrediendo de forma conjunta la obligación de los Regidores de asistir a

las mismas, por no tener conocimiento oportuno de su celebración.

Por lo que este Tribunal arriba a la conclusión de que el actor no asistió a dichas sesiones por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneas lo contrario, por lo que se dejan insubsistentes las faltas correspondientes a las sesiones extraordinarias de cabildo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete por lo anteriormente señalado.

En consecuencia, es procedente ordenar a la Presidenta Municipal de Coronango, Puebla, que en el marco de sus facultades, convoque al actor para asistir a todas las sesiones que celebre el cabildo municipal en lo sucesivo, en términos de lo establecido en el citado reglamento.

Finalmente, contrario a lo esgrimido por el actor, con base a la aplicación de un Reglamento que no se publicó, al respecto debe decirse, que dicho Reglamento ya fue aprobado por mayoría mediante sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha nueve de julio de dos mil quince, dictada dentro del expediente TEEP-A-007/2015 promovido por el mismo actor¹ y emitida por este mismo organismo jurisdiccional.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A) Ante las consideraciones expuestas, y a efecto de restituir al actor el goce de sus derechos político

1

https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2015/apelaciones/TEEP-A-007-2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electorales violados, lo procedente es ordenar a la Presidente Municipal, para efecto de que instruya la entrega de las copias certificadas de las sesiones extraordinarias, celebradas el dieciséis de octubre del año próximo pasado al actor. Una vez hecho lo anterior, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS**, remita el acuse de recibo con la firma de acuse del actor de dichas copias a éste organismo jurisdiccional.

B) Así mismo, se exhorta a la Presidenta Municipal para efecto de que en forma **INMEDIATA** a la notificación de éste fallo, realice los trámites necesarios para que el Regidor Eulogio Toxqui Soriano, pueda ejercer sus funciones, especialmente por cuanto hace a ser convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias, apegándose al Reglamento de sesiones de cabildo de dicho Ayuntamiento.

C) Finalmente, en lo referente a las faltas de las sesiones extraordinarias de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se ordena dejar insubsistentes las mismas, dado que como se estableció en la presente resolución, el Regidor no fue convocado conforme a lo establecido en el Reglamento en cita.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325,

338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADO** el agravio respecto a la solicitud de las copias certificadas solicitadas por el actor en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente FUNDADO** en lo relativo a las faltas de las sesiones extraordinarias por parte del actor y la aplicación del Reglamento de sesiones de cabildo en términos del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

TERCERO.- Se ordena a la Presidenta Municipal de Coronango, Puebla, proceder conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR CON LA RESOLUCIÓN; POR OFICIO A LA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE SCM-JDC-1655/2017, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-641/2017 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original. **CONSTE**.-----